

COMISIÓN DE DERECHO ANIMAL

Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo

Superación del Estatuto Jurídico Civil de animal-cosa como forma de resolución de conflictos

El pasado 14 de febrero de 2017 el pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad (Enmienda transaccional PNL) instar al gobierno a reformar el Código Civil, en los siguientes términos:

"Promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a las ya previstas, referida a los animales, donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad. Prever las reformas legales necesarias para que los animales de compañía no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial".

La superación de este anacrónico estatuto jurídico del animal como cosa supondrá no ya solo adecuarnos al sentir social, ético y jurídico actual sino también servirá para poner solución a los no pocos problemas jurídicos que surgen en la resolución cotidiana de conflictos privados.

Para el vigente Código Civil español, los animales son bienes muebles, semovientes, que pueden ser objeto de apropiación conforme a lo dispuesto en los artículos 610 y siguientes de este texto legal. Teniendo en cuenta la época en la que fueron redactados sus preceptos, no es de extrañar que nuestro Código Civil disponga, en relación con los animales domésticos o amansados, que si no tienen la costumbre de regresar (*consuetudo revertendi*), es decir, si no tienen dueño conocido, puedan ser objeto de apropiación mediante la ocupación como forma de adquirir la propiedad, y que puedan ser considerados *res nullius*, o que se les aplique lo dispuesto artículo 615 del Código Civil para el hallazgo. Este estatuto jurídico-civil del animal-cosa entra en contradicción, en muchos casos, con las leyes autonómicas de protección animal e incluso con el propio Código Penal. Ambas leyes prevalecen aplicativamente como *lex specialis* y *lex posterior* sobre el Código Civil, que además debe ser interpretado conforme el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que ya desde 2009 reconoce a los animales como seres sensibles. Así, por ejemplo, de las 17 leyes autonómicas de protección animal vigentes en nuestro país se deriva *mutatis mutandis* que los animales domésticos que no tienen dueño conocido, animales a los que se les denomina abandonados o errantes, están bajo el amparo y responsabilidad exclusiva de las Administraciones Locales o Autonómicas, que son quienes tienen el deber legal de ampararlos y conducirlos a los centros de acogida de animales creados al efecto para que, pasados los plazos legales establecidos, puedan, en el mejor de los casos, ser reclamados por sus responsables o ser dados en adopción. Además, respecto a los animales "fieros", que es como se refiere nuestro Código Civil a los animales salvajes, si bien existe una remisión a la legislación especial de caza y pesca en el artículo 611 del Código Civil, no existe tal remisión a la tutela penal de los animales salvajes introducida por

el Código Penal frente al furtivismo, y que haría depurar responsabilidades incluso penales por la indebida apropiación o captura de un animal salvaje.

Las situaciones en las que los tribunales están llamados a aplicar esta arcaica legislación civil en relación con los animales, y a resolver los conflictos asociados a su tenencia, no se agotan aquí sino que abarcan multitud de supuestos. No olvidemos que, al tratarse de una legislación decimonónica, ni se tiene en cuenta el interés del animal o su bienestar, ni se da respuesta a multitud de supuestos de hecho comunes en la sociedad actual y que eran impensables en 1889. De este modo las respuestas que se pueden dar en el ámbito civil entran en contradicción, en no pocos casos, con otros sectores del ordenamiento que, como hemos visto, no sólo operan como ley posterior sino como ley especial.

Entre los numerosos ejemplos de situaciones en las que los tribunales se ven abocados a dar respuestas jurídicas a conflictos con incidencia directa en los animales, aplicando una legislación civil antigua y no adaptada al tiempo actual se pueden citar los siguientes:

Respecto de la compraventa de cachorros se generan multitud de reclamaciones por estar los animales enfermos. En esas situaciones la práctica comercial suele ser la de ofrecer el cambio del cachorro enfermo por otro sano, tratándolo como una simple mercancía y sin tener en cuenta el afecto que ya se tiene hacia el animal. Por esta razón, algunos tribunales, con buen criterio, para evitar la aplicación del obsoleto estatuto del animal-cosa, han tenido que reconocer al animal como un “bien de carácter especial” o declarar la insustituibilidad del animal, en caso de saneamiento por vicios ocultos o incumplimientos contractuales. (Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 30 de junio de 2011, en la que se hace referencia al carácter especial de los animales objeto de venta y cómo se ha de tener en cuenta su insustituibilidad en caso de reemplazo del animal por otro atendiendo al afecto que se le haya cogido, ya que su obtención no persigue una mera necesidad material, obligando al sacrificio del animal si el enfermo es sustituido por otro que sea dado en su lugar al comprador).

Igualmente son múltiples los conflictos que surgen en el reparto de la tenencia de un animal de compañía entre los miembros de la pareja ante crisis familiares, y no son pocos los casos en los que se solicita un régimen de visitas. Con la legislación actual resulta difícil que, al tomar una decisión, el juzgador tenga en cuenta el bienestar del animal y no se limite exclusivamente a verificar quién resulte ser su legítimo propietario. También surgen constantemente desavenencias en relación con el incumplimiento de contratos de adopción de animales de compañía. Tampoco en estos casos los juzgadores se ponen de acuerdo a la hora de interpretar la naturaleza jurídica de estas adopciones con independencia del *nomen iuris* que reciban, ni tampoco en las soluciones que dan en sus resoluciones judiciales ante los conflictos que surgen (Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 6 de abril de 2006).

Otra importante fuente de litigios deriva de las habituales prohibiciones y/o limitaciones de tenencia de animales dentro del régimen de Propiedad Horizontal y de las relaciones de vecindad. Estos conflictos suelen tener origen en una irresponsable tenencia de animales de compañía (molestias derivadas de animales que son dejados solos durante muchas horas sin

atención, ladridos, excrementos en zonas comunes, malos olores, etc.). Situaciones éstas que llevan a algunas Comunidades de Propietarios a prohibir *a limine* en sus Estatutos y normas de régimen interno la tenencia de animales (actividades prohibidas), limitando a los propietarios u ocupantes de los inmuebles la posibilidad de tener animales en los domicilios de los vecinos que allí residan.

En resumen, parece claro que el tenor literal del Código Civil de 1889 no es capaz de dar una respuesta legal adecuada a los múltiples conflictos actuales que se derivan de la convivencia entre personas y animales. Es por ello que solicitamos al legislador nacional que de manera urgente, modernice y actualice la legislación civil acorde al tiempo en el que tiene que ser ejecutada, ofreciendo a los aplicadores del Derecho un criterio congruente para resolver los conflictos que, como hemos visto, se dan en el día a día judicial, y que por el momento obligan a los tribunales a tener que aplicar una legislación que, por no contemplar los intereses más básicos de los animales, resulta anticuada y muy alejada del actual sentir social.

En Oviedo a 12 de junio de 2017